



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN: 23/2020.
EXPEDIENTE: 3360/2020.

PETICIONARIOS: TA3 A FAVOR DE V1, V2, V3, V4 Y V5.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 16 de diciembre de 2020.

C. JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEHUITZINGO, PUEBLA.
PRESENTE.

Respetable Presidente Municipal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la CPEUM; 142, de la CPELSP; 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la LCDHP, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente **3360/2020**, relacionado con la queja presentada por TA3 a favor de V1, V2, V3, V4 Y V5, en contra del personal del Municipio de Tehuitzingo, Puebla.

2. Por razones de confidencialidad, éste organismo constitucionalmente autónomo, determinó guardar en reserva el nombre de las personas que se encuentran involucradas en los presentes hechos, por lo que en este documento los denominaremos V1, V2, V3, V4 Y V5, (el nombre se identifica en el anexo de abreviaturas); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la CPEUM; 38, fracción I, 40 y 42, párrafo primero, de la LTAIPEP; así como en el Acuerdo del Comité de Información de la CDHP, tomado en sesión número 01/2011, de 20 de septiembre de 2011.



3. A efecto de facilitar la lectura del presente documento, se presenta la siguiente tabla con los acrónimos y abreviaturas utilizados, relativas a las instituciones y/o dependencias, documentos y normatividad.

Institución y/o dependencia, documento y/o normatividad	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	CDHP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	CPELSP
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla	LTAIPEP
Ley de la de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	LCDHP
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	RICDHP
Ley de Víctimas del Estado de Puebla	LVEP
Ley General de Víctimas	LGV
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFEHCL
Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	PBEFAFFEHCL



Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla	CPELSP
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU	CDESC
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”)	PSS

I. HECHOS:

Solicitud de Intervención.

4. Mediante acta circunstanciada de 6 de agosto de 2020, una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo, hizo constar la llamada telefónica realizada por TA3, quien solicitó la intervención de esta CDHP, al señalar los siguientes hechos:

4.1. “(...)Que el día 6 de agosto de 2020, se encontraban en su casa ubicada en la comunidad de Atopoltitlan, cuando llegan policías y el presidente auxiliar de Atopoltitlan, Tehuitzingo, Puebla; entra sin autorización y se lleva retenidas a cinco personas de las cuales agredieron físicamente (sic) resultando lesionados asimismo una persona mayor de edad con problemas de hipertensión (sic) y a la cual no los dejan ver y sabiendo que era propiedad privada y no siendo la autoridad ellos los tienen privados de su libertad e incomunicados; a lo que se me hace una arbitrariedad (...)”



Gestiones telefónicas.

5. El día 6 de agosto de 2020, una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, realizó llamada telefónica a la Presidencia Municipal de Tehuitzingo, Puebla y entabló comunicación con el Secretario General de dicho municipio, quien informó que ya tenían conocimiento de los hechos y el Juez Calificador y el Regidor de Gobernación habían acudido al lugar para tratar la situación, en seguimiento a la queja, la citada Visitadora Adjunta, se comunicó nuevamente con el Secretario General del Ayuntamiento de Tehuitzingo, Puebla, quien informó que sus compañeros ya habían acudido al lugar pero las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, estaban armadas y se encontraban alteradas, por lo que el Presidente Municipal también se había trasladado al lugar para dialogar.

6. Ese mismo día, se recibió llamada telefónica de TA3, quien señaló que sus familiares, ya habían sido puestos en libertad, pero que los habían hecho firmar un documento para obtener su libertad y que iban en camino a levantar la denuncia ante el Agente del Ministerio Público.

Solicitud de información.

7. Para la debida integración del expediente, mediante oficio número CDH/DQO/IZU/113/2020, de 6 de agosto de 2020, se solicitó un informe respecto de los hechos materia de la queja, a la Síndica Municipal de Tehuitzingo, Puebla;



solicitud que fue atendida a través del diverso sin número, de 12 de agosto de 2020, suscrito por la Sindica Municipal, al que adjuntó copia certificada de los gafetes de los servidores públicos involucrados en los hechos y del Acta de Cabildo Número Cinco, de 13 de septiembre de 2019, por otra parte del referido informe se desprende lo siguiente:

7.1. “1. *Respecto digo que los hechos ocurrido (sic) el día 6 de agosto del año en curso, no son atribuibles, al Honorable Ayuntamiento que su servidora represento. Pero; si tengo conocimiento que esos hechos ocurrieron en la Comunidad de Atopoltitlan, Municipio de Tehuizingo, Puebla.*

2.- *Y que las personas que intervinieron en esos hechos son:*

a) SP2, quien se desempeña como juez del Registro Civil de la Comunidad de Atopoltitlan, Municipio de Tehuizingo, Puebla. Y a su vez es el Presidente Auxiliar de la Comunidad de Atopoltitlan, Tehuizingo, Puebla. Tal y como se justifica con su credencial y el Acta de Cabildo de fecha 13 de septiembre del año 2019.

b) SP6, es integrante del Consejo de Seguridad.

c) SP7, es integrante del Consejo de Seguridad.

d) SP8, es integrante del Consejo de Seguridad.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

- e) SP9, es integrante del Consejo de Seguridad.
- f) SP10, es integrante del Consejo de Seguridad.
- g) SP11, es integrante del Consejo de Seguridad.
- h) SP12, es integrante del Consejo de Seguridad.

3. No omito decir, que tuve conocimiento de que los representante (sic) de la Comunidad de Atopoltitlan, Municipio de Tehuizingo, Puebla. Acudieron al lugar de los hechos el día 6 de agosto aproximadamente a las 11:00 horas, para realizar una inspección ocular, ya que se les comunicó que se estaba construyendo una cisterna en vía Pública, es decir a las orillas de la carretera federal.

Y que hasta el día hoy no tengo conocimiento de alguna persona lesionada o que fueran privadas de su libertad personal...”

Ratificación de la queja.

8. Acta circunstanciada de 11 de agosto de 2020, de la que se desprende que una Visitadora Adjunta adscrita a la CDHP, con sede en Izúcar de Matamoros; hizo constar la comparecencia de V1, V2, V3, V4, V5, así como de TA3, quienes ratificaron la queja y precisaron los hechos materia de la misma, a través de un escrito del cual se desprende lo siguiente:



8.1. “(...)1. Que el día seis de agosto del año 2020, siendo aproximadamente las 8:30 de la mañana nos encontrábamos trabajando los que suscriben C.c. V2, V3, V4, V5, el C. V1, encargado de la obra y las C.c. TA2 y TA3, estas dos últimas mencionadas son las encargadas de la limpieza de la casa donde trabajamos. Como dije el C. V1 y los que suscriben V2, V3, V4 y V5 trabajamos en el colado de una cisterna dentro de la propiedad del señor TA1 dicha propiedad se encuentra ubicada en domicilio conocido sobre carretera Tehuitzingo-Axutla en el poblado de Atopoltitlan, Tehuitzingo, Puebla, cuando sorpresivamente llegaron hasta ahí entre 3 y 4 automóviles, y de ellos se bajaron más de 20 personas, entre ellos reconocí a personas que trabajan dentro de la Presidencia Auxiliar de Atopoltitlan, Tehuitzingo, Puebla, y quien inmediatamente se paró al frente de donde nos encontrábamos fue el Presidente Auxiliar Municipal C. SP2 y este grito paren la obra, agárrenlos a todos, súbanlos arrestados y agarren sus herramientas quedan decomisadas, nosotros vimos al C. SP3, suplente del Presidente Municipal quien iba armado de una escopeta y una pistola quien decía arréstenlos, también vimos a los C.c. SP4 y SP5, ambos regidores, quienes les gritaban dando órdenes a las demás personas decían agárrenlos y enciérrenlos y también les ordenaron a sus acompañantes que empezaran a quitar el cimbrado de la cisterna y la tumbaran a marrazos, el C. V1, les decía si tenían una orden de clausura de la obra, pero no le hicieron caso, tan es así que el C. SP5, lo jaloneo de su brazo y dijo arréstenlo, y entre estas personas



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

mencionadas que son autoridades del poblado y sus acompañantes que como dijimos eran varios nos empezaron a jalar, a golpear, incluso a uno de nosotros al C. V2 lo tumbaron sobre las varillas y se lesiono y nos subieron arrestados a la camioneta del regidor C. SP5 y nos ordenaron nos tumbáramos boca abajo, fue así como nos llevaron detenidos a todos, es decir a CC. V2, V3 V4, V1Y V5, a la cárcel de la Presidencia Auxiliar de Atopolitlan, Tehuizingo, Puebla, y desde las 8:30 de mañana hasta las 3:30 de la tarde de ese 6 de agosto, pues es la hora en que nos liberaron, esto lo supimos ya que encargado de la obra C. V1, le pregunto a su mi (sic) esposa, tiempo en que nos mantuvieron privados de nuestra libertad e incomunicados sin motivo legal alguno, a como de las vejaciones de las que fuimos objeto pues nos tuvieron sin beber ni comer, ni poder acudir hacer nuestras necesidades fisiológicas y además tortura psicológica pues los policías que ahí trabajan nos decían que nos íbamos a quedar encerrados toda la vida por orden del Presidente y sus Regidores, a lo cual pedíamos ver a nuestros familiares pero no nos dejaron, por ello ya entrada la tarde llego hasta esa cárcel municipal el Presidente Auxiliar Municipal el C. SP2, y nos dijo que si queríamos salir teníamos que firmar un papel donde dijera que íbamos a suspender la obra donde estábamos trabajando, hasta que viniera el dueño TA1, que se encuentra en Estados Unidos donde trabaja, y quien tenía que firmarlo era el C. V1, encargado, y si se negaba no íbamos a salir, por ello les pedimos nuestras pertenencias cada quien por su lado de lo que llevábamos entre ellas la cartera con la credencial del INE, licencia de manejo y la cantidad de \$13.800 (trece mil ochocientos



pesos M.N.) del encargado de la obra que entiendo era para nuestro pago y pago del material de construcción, todo eso se perdió: así mismo, nuestras herramientas de trabajo de albañilería que nos quitaron pues fuimos a buscarlas al lugar donde sucedió todo y no están, ya que el C. SP2, nos respondió que de nuestras pertenencias quien sabe y si no firmaba el encargado de la obra no salíamos, entonces el encargado de la obra C. V1, tuvo que firmar el papel a la fuerza según nos dijo para que ya saliéramos todos, el señor V1, se quedó con una copia con sello original, de lo que bajo coacción me hicieron firmar estas autoridades mencionadas. Así mismo, mencionamos que después de estarnos retirando de la Presidencia Auxiliar Municipal de Atopoltitlan. Tehuitzingo, Puebla, escuchamos como echaban de balazos como tratando de espantarnos, pues nos dijeron que no pusiéramos nada de queja porque se enterarían y nos volvían a encerrar. Así mismo cuando fuimos a buscar nuestra herramienta al lugar de los hechos vimos que tumbaron parte de la cisterna donde trabajábamos y le echaron arena dentro y cercaron con postes alambre de púas la parte de enfrente del predio del señor TA1.

2- Queremos señalar que nos han privado de nuestra fuente de trabajo a todos nosotros y como no hay trabajo en la comunidad, creemos que no es justo que nos prohíba trabajar la Autoridad de nuestro poblado, ¿cómo llevaremos el pan y la sal a las mesas de nuestras casas?, por ello pedimos que se nos regresen nuestras pertenencias y herramientas de trabajo y se nos paguen los días que no trabajaremos pues nos lo



han prohibido y gastos que estamos haciendo para defender nuestros derechos, así como medidas que hagan cesar las intimidaciones a nosotros y nuestras familias por parte de estas Autoridades. Así mismo de todo lo aquí mencionado tengo testigos como lo son las cc. TA2 y TA3 quienes vieron y escucharon todo lo que menciono y además tomaron audio y video de los hechos denunciados así mismo anexamos a este escrito el papel que se firmó a la fuerza para recuperar nuestra libertad, y otras pruebas que en su momento presentaremos cuando se nos pida por esta Comisión de Derechos Humanos, ya que no es posible que la Autoridad y Civiles ordenados por la misma. nos hayan violados (sic) nuestros derechos humanos a la libertad, al trabajo, de seguridad jurídica, a la dignidad y otros derechos y garantías individuales establecidas en la Constitución Federal.

3. Quiero mencionar que además de los servidores públicos mencionados también participaron en los hechos denunciados otras personas que de acuerdo a los que pude reconocer en ese momento, así como por los videos y comentarios de los testigos, participaron como dije los C.c. SP13, TA5, SP8, SP7, TA6, TA7, SP6, SP11, SP10, TA8, TA9, TA10, TA11, TA12, TA13, TA14, TA15, TA16, TA17, TA18, TA19, TA20, TA21, TA22, TA23, SP12, TA24 y OTROS que no reconocimos por no ser vecinos de nuestra comunidad y de los mencionados desconozco si todos son servidores públicos o solo son civiles (...)"



9. En dicha ocasión, los peticionarios nombraron como representante común a V1 y aportaron diversas evidencias para acreditar los extremos de su queja, mismas que serán detalladas en el apartado correspondiente.

Vista del Informe a V1.

10. Asimismo, el día 26 de agosto de 2020, una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar en acta circunstanciada de la misma fecha la llamada telefónica realizada con V1, a quien, en su carácter de representante común, le dio vista con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, ocasión en la cual V1, manifestó estar inconforme con el mismo, ya que refirió que: *“están cubriendo las injusticias del Presidente Auxiliar”*.

Radicación del Expediente.

11. Mediante determinación de 18 de agosto de 2020, la queja presentada por V1, V2, V3, V4, V5 y TA3, fue radicada en la Segunda Visitaduría General de esta CDHP, para su debida integración y seguimiento de la misma.

Solicitud de informe complementario.

12. Mediante oficio número V2/004623, de 18 de agosto de 2020, esta CDHP, solicitó un informe complementario a la Sindica Municipal de Tehuitzingo, Puebla; a efecto de que precisara entre otras circunstancias, si el día 6 de agosto de 2020,



fueron detenidas 5 personas en la localidad Atopoltitlan, perteneciente al Municipio de Tehuiztingo, Puebla; debiendo informar el motivo de la detención, la autoridad ante la que fueron puestas a disposición, así como que, remitiera las constancias respectivas y el informe de los servidores públicos involucrados; solicitud que fue atendida a través del oficio sin número, de 1 de septiembre de 2020, quien entre otras circunstancias señaló:

12.1.“4.- Que ya tenemos conocimiento de que hubo privación de la libertad, sin saber a ciencia cierta cuantas personas fueron las que estuvieron privadas de su libertad. Y que también desconozco que tiempo duro la privación de la libertad. Y que ignoro si hubo alguna persona lesionada”.

Nombramiento de asesor jurídico de V1.

13. Mediante escrito de 22 de septiembre de 2020, V1, nombró como su abogado particular a TA4, a efecto de imponerse de los registros del presente expediente, con la finalidad de coadyuvar en la investigación, promover, presentar datos o pruebas tendientes a defender sus intereses.

Medidas Cautelares.

14. Derivado de las llamadas telefónicas de 25 de septiembre de 2020 y 29 de septiembre de 2020, realizadas con V1 y TA4, respectivamente, quienes



informaron los actos de acoso e intimidación que percibía V1, hacia su persona y familia, por parte de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la queja, este organismo defensor de Derechos Humanos, emitió medidas cautelares a favor de V1, V2, V3, V4, V5 y TA3, las cuales fueron notificadas al Presidente Municipal de Tehuitzingo, Puebla; a través del oficio número V2/006194, de 29 de septiembre de 2020, las cuales fueron aceptadas por la autoridad señalada como responsable, mediante oficio numero 006194 (sic) de 3 de octubre de 2020.

15. Asimismo, el día 6 de octubre de 2020, la Sindica Municipal de Tehuitzingo, Puebla, remitió con copia para este organismo constitucionalmente autónomo, los acuses de los escritos de fechas 3 y 5 de octubre de 2020, a través de los cuales exhortó al Presidente Auxiliar de Atopoltitlan, Tehuitzingo, Puebla, así como a las demás Juntas Auxiliares, Comunidades, Poblaciones y Rancherías, pertenecientes al Municipio de Tehuitzingo, Puebla, para que acataran las medidas cautelares a favor de los peticionarios.

Solicitud de informe complementario.

16. A través del oficio número V2/006250, de 1 de octubre de 2020, esta CDHP, solicitó nuevamente un informe complementario a la Sindica Municipal de Tehuitzingo, Puebla; a efecto de que precisara y remitiera la documentación relativa a la detención de los peticionarios. Sin que fuera atendida dicha solicitud.



Comparecencia de V1 y de TA4.

17. Mediante comparecencia de 19 de octubre de 2020, TA4, compareció ante esta CDHP, realizó diversas manifestaciones relativas a los derechos humanos de los peticionarios, así como ofreció evidencias a favor de los mismos, las cuales se detallarán en el apartado respectivo; asimismo, en dicha fecha compareció V1, a quien se le informó el estado procesal del presente expediente, tal y como se desprende de las actas circunstanciadas respectivas.

Desahogo de Testimoniales.

18. Mediante acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2020, una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar las declaraciones vertidas por TA2 y TA3, en su carácter de testigos de los hechos materia de la queja.

Comparecencia de V1 y de V2.

19. Mediante acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2020, una Visitadora Adjunta, adscrita a la CDHP, hizo constar la comparecencia de V1 y V2, respectivamente, por su parte V1, señaló que de las copias simples de los gafetes, remitidos por la Síndica Municipal de Tehuitzingo, Puebla, reconoce como intervinientes a los C.C. SP2, SP7, SP10, SP9, SP8, SP11 y SP6, como quienes participaron en la detención del él y de las personas que lo acompañaban, asimismo agregó que el decomiso de la herramienta fue ordenada por el C. SP5



y la lista de la madera que les decomisaron es la que adjuntó a su escrito de queja; por otro lado V2, refirió que el día 6 de agosto de 2020, cuando fueron detenidos injustificadamente, les fueron decomisadas herramientas, las cuales ya fueron agregadas como evidencia, en las que aparece una lista de la madera que se utilizó para colar la Cisterna, la cual fue destruida y llenada de arena, además de que cercaron con postes y alambres, para evitar que regresaran a trabajar, asimismo que, ya trataron de mediar la situación con la Juez Menor de Tehuizingo, Puebla a fin de que les regresen la herramienta, pero no han tenido respuesta.

Solicitud de informe complementario.

20. Vistas las manifestaciones anteriormente citadas, a través del oficio número V2/007841, de 10 de noviembre de 2020, este organismo constitucionalmente autónomo, requirió a la Síndica Municipal de Tehuizingo, Puebla, un nuevo informe complementario, solicitando las constancias relativas a la detención de los peticionarios, así como lo relacionado a la herramienta y pertenencias personales que les fueron decomisadas y/o aseguradas a los peticionarios, sin que la solicitud fuera atendida en el término concedido para ello.

Reproducción de la USB.

21. Diligencia de reproducción de USB, de 18 de noviembre de 2020, en la que una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la reproducción de los videos aportados por V1.



Solicitud de informe.

22. Mediante acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2020, Visitadores Adjuntos adscritos a la Segunda Visitaduría General de esta CDHP, hicieron constar que se constituyeron en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Tehuiztingo, Puebla, lugar donde se entrevistaron con el Presidente del citado Municipio, a quien le requirieron el informe solicitado a través del oficio número V2/007841, de 10 de noviembre de 2020, así como la constancias relativas a la detención de los peticionarios, quien refirió que si han dado contestación a los requerimientos y que el asesor jurídico del Ayuntamiento, se dirige a la Ciudad de Puebla, para presentar la información requerida en el oficio V2/007841, aunado a ello, los citados Visitadores Adjuntos, realizaron el apercibimiento contemplado en el artículo 35 de la LCDHEP, consistente en que, de no presentar la documentación solicitada, se tendrían por ciertos los hechos y se determinara lo que en derecho corresponda, a lo cual el Presidente Municipal de Tehuiztingo, manifestó quedar enterado.

23. A través del oficio número 2857/2020, de 17 de noviembre de 2020, recibido el día 3 de diciembre de 2020, en este organismo constitucionalmente autónomo; la Sindica Municipal de Tehuiztingo, Puebla, informo lo siguiente:

23.1. “... 1- *Precise el motivo de la detención de los señores V1, V2, V3, V4 y V5.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

R- Porque estaban construyendo una cisterna, en un área que es de la Junta auxiliar de Atopoltitlan, Ya que con anterioridad se les notifico que no podían construir en dicha área, es fue por asamblea del pueblo(sic), en donde ellos estuvieron presente(sic).

2. Precise si las personas antes señaladas, fueron remitidas o puestas a disposición de la autoridad competente.

R= No se pusieron a disposición de ninguna autoridad.

3.- En caso afirmativo, especifique ante que autoridad, así como remita las constancias respectivas, tales como puesta a disposición y/o remisión, acta de procedimiento administrativo, informe policial homologado, constancia de lectura de derechos de la persona detenida.

R- No debido a la respuesta dada a la pregunta anterior.

4 - Señale si con motivo del aseguramiento de las personas antes citadas les fueron inferidos golpes, o uso excesivo de la fuerza pública, así como precise si le



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

les practico valoración médica, psicológica, debiendo remitir el dictamen correspondiente.

R.-No.

5. Indique si con motivo de la detención de los señores V1, V2, V3, V4 y V5, del día 6 de agosto de 2020, les fueron asegurados pertenencias personales o herramientas. En caso afirmativo remita el inventario respectivo.

R- No.

6. Precise el tiempo en que permanecieron detenidos los señores V1, V2, V3, V4 y V5, día 6 de agosto de 2020 en la cárcel de la Presidencia Auxiliar de Atopolitlan, perteneciente al municipio de Tehuizingo, Puebla asimismo indique si durante su estancia le fue proporcionado alimentos, agua y espacio para realizar tus necesidades fisiológicas.

R- Sí, fueron aproximadamente dos horas, no se les proporciono alimentos, porque el señor V1, mando a comprar agua, refresco con su hija TA3.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

7.- Indique si con motivo de la obra que estaba siendo ejecutada por los señores V1, V2, V3, V4 y V5, día 6 de agosto de 2020, en la localidad de Atopoltitlan, perteneciente al municipio de Tehuizingo. Puebla, relativa al colado de una cisterna, se requería licencia o permiso de construcción.

R- No.

8.- En caso afirmativo, indique si la obra citada, contaba con los permisos respectivos.

R.- No.

9- Asimismo, precise el procedimiento a seguir, cuando las obras realizadas por los particulares, no cuentan con los permisos necesarios.

R- Se le solicita su documentación para verificar que la construcción este dentro del perímetro, que el pueblo le dono.

10- Remita el informe pormenorizado parte informativo o declaración rendida por el Presidente Auxiliar Municipal de Atopoltitlan, perteneciente al Municipio de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tehuizingo, Puebla, así como de los servidores públicos involucrados en los hechos, en materia de la queja, a quienes deberá indicar la existencia de la misma, para que manifiesten lo que sea de su conocimiento.

R. Se contesta la parte final de esta pregunta, esto es el nombre de los servidores públicos involucrados. Presidente SP2, Regidor de Gobernación SP13, Regidor de obras SP5, Regidor de Educación SP4 y 30 pobladores de la comunidad de Atopoltitlan.

NO omito decir que; *el presente oficio se contestó hasta el día de hoy. porque no nos fue posible entrevistamos con el Presidente Auxiliar de Atopoltitlan debido a que no lo encontramos con anterioridad. Para solicitarle las respuestas a las interrogantes planteadas por usted.*

SEGUNDA. Los integrantes del Ayuntamiento Auxiliar de Atopoltitlan, perteneciente al Municipio de Tehuizingo, Puebla. Le solicitamos que nos agende una cita (...)"



Comparecencia de los servidores Públicos de la Junta Auxiliar de Atopoltitlan, perteneciente al Municipio de Tehuitzingo, Puebla.

24. Mediante acta circunstanciada de 8 de diciembre de 2020, una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la comparecencia de SP2, Presidente Auxiliar Municipal de Atopoltitlan, Tehuitzingo, Puebla; SP5, Regidor de Obras de la Presidencia Auxiliar de Atopoltitlan, Tehuitzingo, Puebla; SP4, Regidor de Educación Pública de Presidencia Auxiliar de Atopoltitlan, Tehuitzingo, Puebla; SP13, Regidor de Gobernación de la Presidencia Auxiliar de Atopoltitlan, Tehuitzingo, Puebla y SP3, Suplente del Presidente Auxiliar Municipal de Atopoltitlan, Tehuitzingo, Puebla, quienes en forma conjunta señalaron:

24.1. *“... que el problema derivó de que el Señor TA1, se excedió de los límites que por usos y costumbres el pueblo le donó, por lo cual procedieron a la detención del señor V1 y de los trabajadores que lo acompañaban, ya que la gente del poblado estaba inconforme con que se llevara a cabo la obra de la cisterna fuera de los límites que le fueron donados, que al momento de la detención no fueron golpeados, ni maltratados, y que no les fue decomisada herramienta alguna, ya que posteriormente uno de los albañiles acudió con la Juez del Municipio para verificar lo de su herramienta y se le dijo que no habíamos decomisado nada y el quedó de revisar en la casa del señor TA1, si allí*



estaba la herramienta, pero ya no nos informó nada, también señalaron que ya habían girado tres citatorios al señor TA1, suscrito por la Jueza del Municipio, para suspender la obra, de los cuales hicieron caso omiso, incluso el Presidente Municipal SP1, ya había hablado con el Señor TA1 y este se había comprometido a parar la obra, pero el señor V1, hizo caso omiso y continuo trabajando en la obra, y en el momento de la detención llego el Presidente Municipal quien hablo con ellos y con nosotros para que saliera libre y si alguien lo obligo a firmar fue el mismo Presidente Municipal, y se firmó el documento para que no siguiera construyéndose la obra, y se le dijo que él no tenía derecho de estarse metiendo en ese problema, porque no se trataba de su terreno, y del escrito se desprende la firma del Presidente Municipal, por lo que solicitamos por este conducto que se le diga al señor V1, que se conduzca con respeto para estas autoridades, ya que en una ocasión cuando acudió a la Presidencia Municipal nos dijo que éramos unos burros, y que quede bien claro que a nadie se le recogieron pertenencias que todo se quedó en el lugar, tanto herramientas como carteras, que los albañiles que lo acompañaban, después de que salieron de la detención trataron de recoger sus cosas, pero el señor V1, les indico que no recogieran nada y que allí se quedarán las cosas, y que la cerca que nosotros pusimos ya la tiraron ellos, que no respetan nada. (...) que ya aportaron la documentación que tenían en su poder y que es toda la relacionada a los hechos...”



II. EVIDENCIAS:

25. Acta circunstanciada de 6 de agosto de 2020, mediante la cual una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo defensor de Derechos Humanos, hizo constar la llamada telefónica de TA3, quien solicitó intervención de esta CDHP, por la detención arbitraria de sus familiares.

26. Acta circunstanciada de 6 de agosto de 2020, de la que se desprende las gestiones telefónicas realizadas por una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo defensor de Derechos Humanos, con el Secretario General del Ayuntamiento de Tehuiztingo, Puebla; quien informó que el Juez Calificador, el Regidor de Gobernación y posteriormente el Presidente Municipal de Tehuiztingo, Puebla, ya habían acudido al lugar de los hechos para tratar la situación.

27. Acta circunstanciada de 6 de agosto de 2020, de la que se advierte que TA3, comunicó a este organismo que sus familiares ya habían sido liberados, con la condición de firmar un documento y que presentarían la denuncia ante el Agente del Ministerio Público.

28. Oficio número CDH/DQO/IZU/113/2020, de 6 de agosto de 2020, mediante el cual se solicitó un informe respecto de los hechos materia de la queja, a la Síndica Municipal de Tehuiztingo, Puebla.

29. Acta circunstanciada de 11 de agosto de 2020, en la que se observa que una Visitadora Adjunta adscrita a la CDHP, con sede en Izúcar de Matamoros; hizo constar la comparecencia de V1, V2, V3, V4, V5 y TA3, quienes ratificaron y



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

precisaron los hechos materia de la queja, así como aportaron las siguientes evidencias:

29.1. Escrito de 11 de agosto de 2020, signado por V1, V2, V3, V4, V5 y TA3, mediante el cual precisaron los hechos de su queja.

29.2. Escrito de 6 de agosto de 2020, suscrito por V1, SP2, SP4, SP5 y SP1, del que se desprende que V1, se comprometió a suspender la obra que se encuentra enfrente del terreno de TA1.

29.3. 29 impresiones fotográficas, relativos a los hechos materia de la queja.

29.4. Memoria USB, que contiene imágenes y videos relacionados con los hechos.

30. Oficio sin número de 12 de agosto de 2020, suscrito por la Síndica Municipal de Tehuiztzingo, Puebla; mediante el cual rindió el informe solicitado por este organismo, al que anexó entre otros, copia certificada de los siguientes documentos:

30.1. Identificación a nombre de SP2, Juez del Registro del Estado Civil de Atopolitlan, Tehuiztzingo, Puebla; expedida por la Secretaría General de Gobierno.



30.2. Gafete a nombre de SP7, integrante del Consejo de Seguridad, de la localidad de Atopoltitlan, Tehuitzingo, Puebla, expedida por el Ayuntamiento de Tehuitzingo, Puebla.

30.3. Gafete a nombre de SP10, integrante del Consejo de Seguridad, de la localidad de Atopoltitlan, Tehuitzingo, Puebla, expedida por el Ayuntamiento de Tehuitzingo, Puebla.

30.4. Gafete a nombre de SP9, integrante del Consejo de Seguridad, de la localidad de Atopoltitlan, Tehuitzingo, Puebla, expedida por el Ayuntamiento de Tehuitzingo, Puebla.

30.5. Gafete a nombre de SP8, integrante del Consejo de Seguridad, de la localidad de Atopoltitlan, Tehuitzingo, Puebla, expedida por el Ayuntamiento de Tehuitzingo, Puebla.

30.6. Gafete a nombre de SP11, integrante del Consejo de Seguridad, de la localidad de Atopoltitlan, Tehuitzingo, Puebla, expedida por el Ayuntamiento de Tehuitzingo, Puebla.

30.7. Gafete a nombre de SP12, integrante del Consejo de Seguridad, de la localidad de Atopoltitlan, Tehuitzingo, Puebla, expedida por el Ayuntamiento de Tehuitzingo, Puebla.



30.8. Gafete a nombre de SP6, integrante del Consejo de Seguridad, de la localidad de Atopoltitlan, Tehuiztingo, Puebla, expedida por el Ayuntamiento de Tehuiztingo, Puebla.

30.9. Acta de Cabildo Número Cinco, de 13 de septiembre de 2019, suscrita por los integrantes del Ayuntamiento de Tehuiztingo, Puebla

31. Acta circunstanciada de 26 de agosto de 2020, en la cual una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la llamada telefónica realizada con V1, a quien le dio vista con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable y recabó las manifestaciones de V1.

32. Oficio número V2/004623, de 18 de agosto de 2020, a través del cual, se solicitó a la Síndica Municipal de Tehuiztingo, Puebla, un informe complementario respecto de los hechos materia de la queja.

33. Acta circunstanciada de 25 de septiembre de 2020, en la cual una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la llamada telefónica realizada con V1, quien señaló los actos de acoso e intimidación por parte de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la queja.

34. Acta circunstanciada de 29 de septiembre de 2020, en la cual una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la llamada telefónica realizada con TA4, quien confirmó lo señalado por V1, respecto a los actos de acoso e



intimidación por parte de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la queja.

35. Oficio número V2/006194, de 29 de septiembre de 2020, a través del cual este organismo protector de Derechos Humanos notificó al Presidente Municipal de Tehuitzingo, Puebla, las medidas cautelares a favor de los peticionarios.

36. Oficio numero 006194 (sic) de 3 de octubre de 2020, suscrito por la a la Sindica Municipal de Tehuitzingo, Puebla, quien informó la aceptación de las medidas cautelares.

37. Escrito de 3 de octubre de 2020, a través del cual exhortó al Presidente Auxiliar de Atopolitlan, Tehuitzingo, Puebla, para que acatara las medidas cautelares a favor de los peticionarios.

38. Escrito de 5 de octubre de 2020, mediante el cual la Síndica Municipal de Tehuitzingo, Puebla; instruyó a los representantes de la Juntas Auxiliares, Comunidades, Poblaciones y Rancherías, pertenecientes al Municipio de Tehuitzingo, Puebla, para que acataran las medidas cautelares a favor de los peticionarios.

39. Oficio número V2/006250, de 1 de octubre de 2020, esta CDHP, solicitó nuevamente un informe complementario a la Síndica Municipal de Tehuitzingo, Puebla; a efecto de que precisara y remitiera la documentación relativa a la detención de los peticionarios.



40. Acta circunstanciada de 19 de octubre de 2020, en la cual una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la comparecencia de TA4, quien realizó diversas manifestaciones a favor de los peticionarios y presentó el siguiente documento:

40.1. Acta de solar de vivienda, de 12 de abril de 2012, expedida a favor de TA1, suscrita por el entonces Presidente Auxiliar Municipal de Atopolitlan, perteneciente al Municipio de Tehuitzingo, Puebla.

41. Acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2020, a través del cual una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar las declaraciones vertidas por TA2 y TA3, en su carácter de testigos de los hechos materia de la queja.

42. Acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2020, en la que una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la comparecencia de V1, quien identificó a los servidores públicos que intervinieron en los hechos materia de la queja, con base en las copias certificadas de los gafetes exhibidos por la Síndica Municipal de Tehuitzingo, Puebla.

43. Acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2020, en la que una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la comparecencia de V2, quien realizó diversas manifestaciones relacionadas con el aseguramiento de las herramientas el día de su detención.



44. Oficio número V2/007841, de 10 de noviembre de 2020, a través del cual este organismo constitucionalmente autónomo, requirió a la Síndica Municipal de Tehuitzingo, Puebla, un informe complementario a efecto de que remitiera las constancias para acreditar la razón de su dicho.

45. Acta circunstanciada de 18 de noviembre de 2020, mediante la cual una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la reproducción de los video aportado por los peticionarios.

46. Acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2020, en la que Visitadores Adjuntos adscritos a la Segunda Visitaduría General de esta CDHP, hicieron constar que se constituyeron en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Tehuitzingo, Puebla, lugar donde se entrevistaron con el Presidente del citado Municipio, a quien le requirieron el informe solicitado a través del oficio número V2/007841.

47. Oficio número 2857/2020, de 17 de noviembre de 2020, recibido el día 3 de diciembre de 2020, en este organismo constitucionalmente autónomo, mediante el cual la Síndica Municipal de Tehuitzingo, Puebla, rindió el informe complementario solicitado por esta CDHP.

48. Acta circunstanciada de 8 de diciembre de 2020, a través de la cual una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la comparecencia de servidores públicos adscritos a la Presidencia Auxiliar de Atopoltitlan, perteneciente al Municipio de Tehuitzingo, Puebla, quienes en forma conjunta



realizaron diversas manifestaciones, relativas al motivo de la detención de los peticionarios.

III. OBSERVACIONES:

49. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente **3360/2020**, esta CDHP, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación al derecho humano a la **libertad personal, seguridad jurídica, legalidad, trato digno, así como al derecho del trabajo**, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, en atención a las siguientes consideraciones:

50. Para este organismo constitucionalmente autónomo quedó acreditado que el día 6 de agosto de 2020, V1, V2, V3, V4 y V5, fueron detenidos por los servidores públicos de la Presidencia Auxiliar de Atopoltitlan, perteneciente al Municipio de Tehuitzingo, Puebla; lo anterior derivado de un problema de índole civil, ya que a decir de la autoridad responsable, los peticionarios estaban construyendo una cisterna fuera de los límites del terreno que había sido donado a TA1; que la detención los peticionarios, fue con uso excesivo de la fuerza pública, así como que posterior a su aseguramiento, V1, V2, V3, V4 y V5, fueron trasladados a la Cárcel de la Junta Auxiliar de Atopoltitlan, perteneciente al Municipio de Tehuitzingo, Puebla; lugar donde estuvieron por 7 horas, privados de su libertad, sin que el motivo de su detención constituyera una falta administrativa y/o hecho con apariencia de algún delito tipificado en el Código Penal del Estado de Puebla, que mereciera como sanción el arresto o prisión preventiva, respectivamente; por otro lado que, con motivo de la detención de los



peticionarios, les fue coartado su derecho al trabajo, ya que los peticionarios se dedican a la construcción y al momento de su detención, se encontraban realizando el colado de una cisterna, perdiendo sus herramientas de trabajo, aunado a lo anterior, V1, fue obligado a firmar un documento que lo obligaba a suspender la obra dentro del terreno propiedad de TA1, como condicionante para obtener su libertad y la de V2, V3, V4 y V5, lo que se traduce en violación a los derechos humanos a la **libertad personal, seguridad jurídica, legalidad, trato digno, así como al derecho del trabajo**, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5.

51. Al respecto, la Síndica Municipal de Tehuiztingo, Puebla, en síntesis, informó que, la detención de V1, V2, V3, V4 y V5, fue el 6 de agosto de 2020, en la Comunidad de Atopoltitlan, Municipio de Tehuiztingo, Puebla; debido a que los peticionarios se encontraban construyendo una cisterna en un terreno propiedad de la Junta Auxiliar de Atopoltitlan, perteneciente al Municipio de Tehuiztingo, Puebla, que no fueron puestos a disposición de alguna autoridad, asimismo que no les fueron inferidos golpes y no hubo uso excesivo de la fuerza pública o decomisadas herramientas de trabajo, ni pertenencias personales; por último refirió que el tiempo que estuvieron detenidos fue de aproximadamente dos horas, tiempo en el cual no se les proporciono alimentos porque V1, mando a comprar agua, también informó que la obra consistente en el colado de la cisterna, no requería licencia o permiso de construcción, por ultimo señaló los nombres de los servidores públicos que intervinieron en los hechos materia de la queja y adjuntó copia certificada de los gafetes a nombre de los citados Servidores Públicos, lo anterior tal y como se advierte de los siguientes documentos: oficio sin número de 12 de agosto de 2020, oficio sin número, de 1 de septiembre de 2020 y oficio



número 2857/2020, de 17 de noviembre de 2020, recibido en este organismo constitucionalmente autónomo el día 3 de diciembre de 2020.

52. Por su parte SP2, Presidente Auxiliar Municipal de Atopoltitlan, Tehuizingo, Puebla; SP5, Regidor de Obras de la Presidencia Auxiliar de Atopoltitlan, Tehuizingo, Puebla; SP4, Regidor de Educación Pública de Presidencia Auxiliar de Atopoltitlan, Tehuizingo, Puebla; SP13, Regidor de Gobernación de la Presidencia Auxiliar de Atopoltitlan, Tehuizingo, Puebla SP3, Suplente del Presidente Auxiliar Municipal de Atopoltitlan, Tehuizingo, Puebla, mediante comparecencia de 8 de diciembre de 2020, en síntesis señalaron, que:

52.1. *“el problema derivó de que el Señor TA1, se excedió de los límites que por usos y costumbres el pueblo le donó, por lo cual procedieron a la detención del señor V1 y de los trabajadores que lo acompañaba, ya que la gente del poblado estaba inconforme con que se llevara a cabo la obra de la cisterna fuera de los límites que le fueron donados, que al momento de la detención no fueron golpeados, ni maltratados, y que no les fue decomisada herramienta alguna, asimismo precisaron que ya habían girado tres citatorios para suspender la obra, pero el señor V1, hizo caso omiso y continuo trabajando, que en el momento de la detención llegó el Presidente Municipal quien habló con las personas detenidas y con los servidores públicos involucrados y que fue él quien hizo firmar a V1, el documento para que no continuaran construyendo la obra citada, asimismo agregaron que ya aportaron toda documentación relacionada con los hechos materia de la queja.”*



Derecho humano a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad.

53. El derecho a la seguridad jurídica y legalidad está garantizado en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, mismos que asumen la garantía de legalidad, máxima expresión de la seguridad jurídica, al prever que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento seguido ante una autoridad competente, que fundamente y motive su causa legal.

54. El párrafo primero del artículo 14, de la CPEUM, establece que:

54.1. *“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

55. Por su parte el artículo 16, de la CPEUM, prevé:

55.1. *“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*



56. Este organismo constitucionalmente autónomo comparte la idea sobre el concepto del derecho a la seguridad jurídica que la CNDH, refiere en su Recomendación 29/2020, al señalar que:

56.1. *“El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir en un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.*

57. En ese sentido, el derecho a la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del estado de acuerdo a lo legalmente establecido, es decir, constituye un límite a la actividad estatal.

58. Luego entonces los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido.

59. Es aplicable, la Tesis jurisprudencial 2ª./J 106/2017, en Materia Constitucional, de la Segunda Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en agosto de 2017, Tomo III, visible en la página 793, bajo el rubro y texto señala lo siguiente:



59.1. *“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas, generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación”*

60. Por otro lado, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la DUDH; I y XXVI de la DADDH; 14 del PIDCP, y 8 y 25 de la CADH, los cuales otorgan a cada individuo la garantía de que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido.



61. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la CPEUM y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida; pero también deben actuar conforme a la normatividad aplicable, misma que señala y delimita sus atribuciones, lo que no sucedió en el presente caso.

62. En ese contexto, la autoridad señalada como responsable, es decir servidores públicos adscritos a la Presidencia Auxiliar de Atopoltitlan, perteneciente al Municipio de Tehuitzingo, Puebla, excedieron sus atribuciones de acuerdo a la normatividad aplicable al caso concreto, ya que, según lo informado por la Sindica Municipal de Tehuitzingo, Puebla, el motivo de la detención de V1, V2, V3, V4 y V5, fue porque estaban construyendo una cisterna, en un área que es de la Junta Auxiliar de Atopoltitlan, perteneciente al Municipio de Tehuitzingo, Puebla, lo que, con anterioridad se les había notificado, es decir, que no podían construir en dicha área; versión que fue confirmada por SP2, Presidente Auxiliar Municipal de Atopoltitlan, Tehuitzingo, Puebla; SP5, Regidor de Obras de la Presidencia Auxiliar de Atopoltitlan, Tehuitzingo, Puebla; SP4, Regidor de Educación Pública de Presidencia Auxiliar de Atopoltitlan, Tehuitzingo, Puebla; SP13, Regidor de Gobernación de la Presidencia Auxiliar de Atopoltitlan, Tehuitzingo, Puebla SP3, Suplente del Presidente Auxiliar Municipal de Atopoltitlan, Tehuitzingo, Puebla, mediante comparecencia de fecha 8 de diciembre de 2020, quienes en síntesis señalaron, que: “... *el problema derivó de*



que el Señor TA1, se excedió de los límites que por usos y costumbres el pueblo le donó, por lo cual procedieron a la detención del señor V1 y de los trabajadores que lo acompañaba, ya que la gente del poblado estaba inconforme con que se llevara a cabo la obra de la cisterna fuera de los límites que le fueron donados...”

63. En ese sentido, este organismo defensor de Derechos Humanos, observó que la conducta realizadas por V1, V2, V3, V4 y V5, consistentes en ejecutar la obra “colado de cisterna”, la cual, a decir de la autoridad señalada como responsable, no requería de licencia o permiso de construcción; no está considerada como falta administrativa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del BPGMTP¹, ni tampoco contemplado como conducta con apariencia de delito, tipificado en el CPELSP², que pudiese derivar, previo procedimiento administrativo y/o penal, respectivamente, en una sanción que implicara pena corporal como la privación de la libertad.

64. Asimismo, que dentro de las atribuciones señaladas en los artículos 230 y 231, de la LOM, no se desprende atribución alguna derivada de que con la ejecución de una obra determinada, implicara la detención de la persona que ejecuta la obra, máxime si el terreno donde se estaba construyendo la obra, se encuentra en controversia de índole civil, por la delimitación de las medidas y colindancia del propietario.

¹http://www.tehuitzingo.gob.mx/work/models/21157_tehuitzingo_puebla/Resource/21/1/images/BANDO%20DE%20POLICIA%20Y%20GOBIERNO.pdf

² <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/codigos/item/codigo-penal-del-estado-libre-y-soberano-de-puebla-9>



65. Aunado a lo anterior, la detención de V1, V2, V3, V4 y V5, resultó ser arbitraria, pues constituyó un acto de molestia que carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no cumplió con los requisitos constitucionales y convencionales de los actos que generan un menoscabo provisional en los derechos humanos de las personas, en este caso particular, la libertad personal de V1, V2, V3, V4 y V5.

66. Por ello, los servidores públicos adscritos a la Presidencia Auxiliar de Atopoltitlan, perteneciente al Municipio de Tehuitzingo, Puebla, se extralimitaron en las atribuciones conferidas por la LOM y el BPGMTP, lo que derivó en la afectación al derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, así como a la libertad personal en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, ya que, en conclusión, el motivo de su detención, fue por cuestiones de índole civil.

67. La detención de V1, V2, V3, V4 y V5, quedó acreditada en suma con las evidencias aportadas por los peticionarios y corroboradas por la autoridad señalada como responsable, a través de los diversos oficios que en vía de informe remitió a este organismo.

68. No pasa por desapercibido para este organismo, que posterior al aseguramiento de V1, V2, V3, V4 y V5, fueron trasladados a la cárcel de la Junta Auxiliar de Atopoltitlan, perteneciente al Municipio de Tehuitzingo, Puebla, lo anterior quedó acreditado con las declaraciones vertidas por TA2 y TA3, quien señalaron lo siguiente:



68.1. TA3, declaró:

68.1.1. *“(...) lo que vi paso el día 6 de agosto de 2020 como a las 8 de la mañana mientras yo y una compañera estábamos trabajando, ya que somos trabajadoras del limpieza, en casa del señor TA1, escuchamos mucho ruido afuera de la casa donde unos albañiles del municipio y el encargado de obra el señor V1, quien es mi papa estaban trabajando en el colado de una cisterna, dentro de la propiedad del señor TA1, los albañiles se llaman V2, V3 y V4, conociéndolo únicamente de nombre, mientras estaban trabajando llego el Presidente Auxiliar de Atopoltitlan, SP2, acompañado del segundo presidente SP3, y de sus regidores, el señor SP13, SP5, SP4, TA6, quienes iban acompañados de otras personas, unas son trabajadores de la presidencia y otras únicamente habitantes, entonces el Presidente Auxiliar se paró en la Cisterna y les grito: “paren la obra” y también les dijo a sus acompañantes: “agárrenlos y llévenselos”, por lo que los detuvieron y se los llevaron en una camioneta del señor V1, quien les dijo que además quedaba asegurada la herramienta de los albañiles, en ese momento a V2, le pegaron y lo aventaron encima de las varillas y al Señor V1, lo jalonearon y le pegaron, viendo que fue el Segundo Presidente SP3, llegó armado con una escopeta y una pistola, después los llevaron a la cárcel, donde los tuvieron como a las 4 de la tarde, nosotros como testigos grabamos lo que sucedió, y*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

no los querían sacar hasta que obligaron a mi papa el señor V1, a firmar un documento, si no, no lo dejaban salir; el presidente de Tehuizingo, Puebla, el C. SP1, llegó a la Presidencia Auxiliar, a ver qué es lo que estaba pasando, y el también estuvo de acuerdo en que se firmara el papel sino, no lo iban dejar salir de la cárcel, ese papel era para que dejara de trabajar en la casa del señor TA1, también cuando los fueron a dejar a la cárcel, les aseguraron sus herramientas y entraron a la casa del señor TA1, a destruir la cisterna que estaban construyendo, la destruyeron por completo, le echaron tierra, rompieron castillos, cortaron unos árboles que estaban dentro de la propiedad del señor, también fueron por postes y alambres de púas, rodearon la casa y ahora no se puede entrar, llegaron sin una orden de aprehensión, sin orden de clausura y sin motivo alguno se los llevaron a la cárcel, cuando los sacaron nos fuimos a la Presidencia de Tehuizingo, Puebla a poner una demanda, y vimos que el señor V2, tenía moretones, en su ojo tenía un golpe y el pantalón roto de que se le había enterrado una varilla, entre eso, el señor V1 cuando salió de la cárcel, se dió cuenta que no llevaba su cartera, no se si se la robaron o se la perdieron al momento de lo que paso, en la cartera llevaba sus credencial, y licencia, los tuvieron encerrados aproximadamente desde las 8:30 hasta las 3 o 4 de la tarde, y en ese tiempo no les dieron de comer, ni beber agua, nosotras le dijimos al Presidente que porque se lo llevaba, y el Presidente nos ignoraba (...)en el



momento también llegaron muchas gentes que también iban armadas y que son de la comunidad (...)

68.2. TA2, manifestó:

68.1.2. *“(...) que el día 6 de agosto de 2020, aproximadamente como a las 8:30 de la mañana, nosotras estábamos en casa del señor TA1, ya que hacemos la limpieza, cuando escuchamos un alboroto y salimos a ver lo que pasaba, como allí estaba trabajando el señor V1 y otros albañiles colando una cisterna, el Presidente de mi pueblo de Atopoltitlan, SP1 y otros señores que se llaman SP4, SP13, SP5 y SP3, quienes llegaron muy violentos en compañía de otras 20 personas que son del pueblo y les dijeron al señor V1 que detuviera la obra y se los llevaron a la cárcel, pero de forma muy violenta, nosotras grabamos, los tuvieron encerrados como desde las 8:30 hasta las 3 o 4 de la tarde de ese día 6 de agosto de 2020, y destruyeron la cisterna, de forma burlona y riéndose, la herramienta de los albañiles la confiscaron y todo el material, la cisterna, la taparon con tierra, al final don V1, nos dijo que le hicieron firmar un papel donde decía que ya no podía seguir con la obra y que este lo obligaron a firmar, porque si no, no lo dejaban salir de la cárcel, nosotros grabamos todo (...)”*

69. En consecuencia, esta CDHP, advirtió que la detención arbitraria de V1, V2, V3, V4 y V5, duró aproximadamente 7 horas con 30 minutos aproximadamente,



lo anterior ya que de las declaraciones realizadas por TA2 y TA3, testigos de hechos, quienes fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalaron que la detención fue aproximadamente a las 8:30 horas del día 6 de agosto de 2020 y los peticionarios fueron liberados entre las 15:00 y 16:00 horas del mismo día; aunado a lo anterior, de las actas circunstanciadas de 6 de agosto de 2020, se desprende que TA3, solicitó la intervención de este organismo a las 11:00 horas de dicho día, por la detención de V1, V2, V3, V4 y V5, y a las 15:30 horas informó a este organismo constitucionalmente autónomo, que sus familiares ya habían sido puestos en libertad, desvirtuando con ello el dicho de la autoridad quien señaló que la duración de la detención de V1, V2, V3, V4 y V5, fue de dos horas.

Derecho Humano al Trato Digno.

70. Al respecto el artículo 1º, de los PBPPPPLA, expresamente señala:

70.1. *“...Trato humano. Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de*



amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona...”.

71. El trato digno, se encuentra reconocido en el artículo 1º de la CPEUM, así como en los artículos 1º de la DUDH, 7 del PIDCP, V de la DADDH y 11.1 de la CADH.

72. En ese sentido de los videos aportados por los peticionarios, hacen prueba plena de que al momento de su detención, es decir, el día 6 de agosto de 2020, los servidores públicos involucrados ejercieron violencia desproporcionada al realizar el aseguramiento de uno de los peticionarios, lo cual derivó en lesiones físicas visibles, según se acreditó con las impresiones e imágenes fotográficas aportadas por el peticionario, aunado a que de los videos reproducidos el día 18 de noviembre de 2020, se observó que el número de personas que participó en la detención superaba en número a los peticionarios, asimismo dichas personas iban armadas, tal y como se observa en la reproducción de los videos aportados por los peticionarios, de los que en lo que interesa se advierte:

72.1. *“20200806_083752.- Se observa un total de 13 personas del sexo masculino, 4 de ellos, se deduce que son albañiles por las labores que realizan, 9 personas, se encuentran al otro extremo de la obra, algunas de estas personas portan armas largas, uno de estos hombres empieza*



a discutir con el albañil que está de pie y este le dice: “ya está arreglado allá arriba”, el hombre le contesta: “a nosotros no, nos han avisado nada” y “tienen que parar la obra”, el albañil insiste que ya está arreglado, pero el hombre dice que van a parar la obra, e indica con las manos agárrenlos, otras persona más, se dirige hacia los albañiles y les dice: “parale amigo”, las personas armadas se acercan hacia los albañiles, se escuchó una voz femenina, quien señala: “se van a agarrar”, deteniéndose el video.”

72.2. *“20200806_083854.- Se observó que las personas armadas rodean a los albañiles, tres de ellos empiezan a forcejear contra uno de ellos, uno lo sujeta del cuello y le dice: ¡órale cabrón, súbete! lo empuja hacia adelante, el albañil se cae, entre 4 personas más lo levantan y le dicen ¡párate cabrón!, lo levantan y lo dirigen hacia un vehículo, situado al otro extremo de la obra, de fondo de escucha la voz de una mujer que refiere: “Para eso si son buenos! Hey! ¡No! Eso es violencia, y se van a ir a la cárcel todos porque así no deben agarrar a la gente, en el video está saliendo como están haciendo a los albañiles”, deteniéndose el video.*

72.3. *“20200806_083949.- Se observa el momento en que 5 personas están siendo subidas a una camioneta de batea, color verde, son dirigidas por tres hombres quienes se suben al final de la batea y portan armas largas, de fondo se escucha una voz femenina quien discute con*



un hombre, sobre la detención de los trabajadores, la voz femenina se dirige hacia una persona y le dice: ¡señor Presidente ¿Usted para que esta aquí, para poner orden o para desordenar el pueblo?, otro hombre refiere: “todos son unos necios, ya se les dijo”, otra voz femenina señala: ¿Dónde está la orden de aprehensión? Una voz contesta: “Es el pueblo”, deteniéndose el video.”

73. Dicho acto, presupone la falta de preparación en el desempeño y ejercicio de las funciones legalmente conferidas, por parte de los servidores públicos adscritos a la Presidencia Auxiliar de Atopolitlan, perteneciente al Municipio de Tehuitzingo, Puebla, quienes además de que sin motivo ni justificación legal alguna detuvieron a V1, V2, V3, V4 y V5, vulneraron lo establecido en el artículo 19, último párrafo, de la CPEUM, que en lo substancial establece que todo maltrato o toda molestia que se infiera sin motivo legal durante la detención, será considerado como un abuso; así como, los numerales 4 y 9, de los PBEFAFFEHCL, que dicta que estos respetaran y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos y podrán hacer uso de la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran. Por lo que, el uso de la fuerza pública deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la seguridad pública reconocidos por la CPEUM.

74. Si bien es cierto, en ocasiones se requiere el uso de la fuerza pública para repeler las agresiones que pudiera intentar una persona que se resiste a su aseguramiento y custodia, en contra de los elementos aprehensores, en el



presente caso, no quedó acreditado que V1, V2, V3, V4 y V5, se hubieren resistido a su detención, no es menos cierto que, existen límites impuestos por el orden jurídico vigente para tales efectos; por lo tanto, los servidores públicos al aplicar las técnicas para asegurar y custodiar a cualquier persona, deben asegurarse de que el uso de la fuerza sea proporcional al grado de amenaza.

75. Lo anterior, toma sustento al observar lo establecido en la Tesis Aislada, Novena Época, visible a pagina 1, con número de registro 162989, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXXIII, página 66³, bajo el rubro y texto siguiente:

75.1. *“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD. La necesidad es un elemento indispensable para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la necesidad, como parte del análisis de razonabilidad del uso de la fuerza pública, implica evaluar si la medida es necesaria según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado, por supuesto, avalados por la norma jurídica. Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas*

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162994>



disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. Más todavía, dado que se trata del terreno de aplicación de fuerza (por ser en sí mismo restrictivo), para que una intervención de esta pueda ser válidamente considerada como necesaria, debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado inexitosas, inútiles y/o ineficaces para el logro de los fines perseguidos por el Estado. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención”.

Derecho Humano al Trabajo.

76. El derecho humano al trabajo, está reconocido en los artículos 5º y 123 de la CPEUM, al señalar, respectivamente, que a *“ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”* y *“toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil”*.

77. El citado derecho humano está contemplado en los numerales 6.1 y 7 del PIDESC; 6 y 7 del PSS; 23, de la DUDH, y XIV de la DADDH.



78. La Observación General 18 del CDESC, consideró el ejercicio laboral, en todas sus formas y a todos los niveles, que implica la observancia transversal de las siguientes condiciones: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; la primera implica *“que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de ese derecho”*.

79. En ese sentido, los servidores públicos adscritos a la Presidencia Auxiliar de Atopolitlan, perteneciente al Municipio de Tehuitzingo, Puebla, vulneraron el derecho humano al trabajo en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, toda vez que al llevar a cabo la detención arbitraria, les impidieron que continuaran desempeñando su labor como albañiles y concluir la obra para la cual fueron contratados, si bien es cierto no les coartaron su derecho para ejecutar su trabajo en otras circunstancias y lugares, también lo es, que condicionaron la obtención de su libertad, para que dejaran de ejecutar la obra del colado de la cisterna, interfiriendo indirectamente con su derecho al trabajo.

80. Aunado a lo anterior, de las declaraciones vertidas por TA2 y TA3, ya antes citadas, también es viable deducir que, con motivo de la detención de V1, V2, V3, V4 y V5, la herramienta, artículos personales, entre ellos la cartera de V1 y el material utilizado por los peticionarios para realizar la construcción de la obra comúnmente denominada: “colado de la cisterna”, fue asegurada por los servidores públicos adscritos a la Presidencia Auxiliar de Atopolitlan, perteneciente al Municipio de Tehuitzingo, Puebla; y aunque la autoridad señalada como responsable informó que no fue asegurada herramienta o pertenencias de las personas detenidas, dicha autoridad no adjuntó evidencias suficientes para



acreditar la razón de su informe, no obstante que le fue requerida en diversas ocasiones, con el apercibimiento contemplado en el artículo 35 de la LCDHP, de tenerles por ciertos los hechos en caso de la falta de documentación que respalde el informe; tal y como se desprende de las solicitudes de información antes citadas; sin embargo, de los hechos precisados por V1, V2, V3, V4 y V5, así como de las testimoniales antes citadas se desprende que efectivamente la herramienta, materiales y artículos personales, entre ellos, la cartera de V1, fue asegurada por los servidores públicos que intervinieron en los hechos.

81. No pasa por desapercibido que posterior a la detención de los peticionarios las autoridades señaladas como responsables, regresaron y llenaron de arena y tierra la cisterna que estaban construyendo los peticionarios, lo que implica que todo el trabajo realizado y los materiales utilizados fueran perdidos, lo cual quedó acreditado con los videos proporcionados por los peticionarios, mismo que ya han sido analizados.

82. Por lo anterior, para este organismo constitucionalmente autónomo quedó acreditada la afectación de los derechos humanos a la **libertad personal, seguridad jurídica, legalidad, trato digno, así como al derecho del trabajo**, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, reconocidos en los artículos 1°, 14, 16 y 19 último párrafo, de la CPEUM; así como los artículos 1°, 8 y 10 de la DUDH; I, V y XXVI de la DADDH; 7 y 14 del PIDCP, 8, 11.1 y 25 de la CADH; 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del BPGMTP, 230 y 231, de la LOM, 1, de los PBPPPPLA, 4 y 9, de los PBEFAFFEHL, que en lo esencial establecen, que ninguna persona podrá ser privada de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales



previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes, o en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por otro lado, otorgan a cada individuo la garantía de que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, por último, que la persona privada de su libertad, será tratada con respecto a su dignidad humana.

83. Asimismo vulneraron el derecho humano al trabajo, reconocido en los 5 y 123 de la CPEUM, los numerales 6.1 y 7 del PIDESC; 6 y 7 del PSS; 23, de la DUDH, y XIV de la DADDH, y la Observación General 18 del CDESC, que de forma genérica hacen referencia a que ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo siendo lícitos, que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, así como que el estado no debe de interferir directa o indirectamente en el goce de ese derecho.

84. En otro orden de ideas, la conducta omisa de los servidores públicos adscritos a la Presidencia Auxiliar de Atopolitlan, perteneciente al Municipio de Tehuitzingo, Puebla, también contraviene lo preceptuado en el artículo 7, fracciones I y VII, de la LGRA, que en síntesis señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, asimismo que para la efectiva aplicación de dichos principios, los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

servidores públicos deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la CPEUM.

85. No pasa desapercibido para este organismo defensor de Derechos Humanos, que las conductas desplegadas por los servidores públicos adscritos a la Presidencia Auxiliar de Atopoltitlan, perteneciente al Municipio de Tehuiztingo, Puebla, también pueden constituir una conducta con apariencia del delito de privación ilegal de la libertad previsto en el artículo 299 del CPPELSP.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO:

86. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la CIDH, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la CADH, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

87. Ahora bien, en el Sistema Jurídico Mexicano existen dos vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad del Estado, la primera, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, la



otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 102, apartado B, 108, 109 y 113, párrafo segundo, de la CPEUM; 131, de la CPELSP y 44, párrafo segundo, de la LCDHP, prevé la posibilidad, que de acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

88. Por otro lado, existen diversos criterios de la CIDH, que establecen que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, tal y como lo expresó en el “*Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*”⁴, donde dicha Corte enfatizó que:

88.1. “[...] *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un*

⁴ Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf



nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”.

89. Luego entonces, el agraviado tiene el derecho a ser reparado de manera integral en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26 de la LGV; así como lo dispuesto por el artículo 1, en su párrafo primero y tercero y 22 de la LVEP; que en esencia señalan la obligación de los tres poderes constitucionales del estado y a las autoridades en el ámbito estatal y municipal, así como a cualquiera de sus dependencias y entidades, o instituciones públicas o privadas, a velar por la protección de las víctimas, proporcionarles ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención o, en su caso, la reparación integral a que haya lugar. Además, que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Debiendo ser implementadas en favor de la víctima tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ambos.

90. Dichas medidas, son contempladas en el artículo 23, de la referida LVEP, que expresamente señala:

90.1. “... **ARTÍCULO 23.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución, que busca devolver



a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación, que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación, que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y V. Las medidas de no repetición, que buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir... Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.”

91. En consecuencia, y toda vez que esta CDHP, observó que, los hechos descritos por el peticionario derivaron en violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y trato digno, resulta procedente establecer la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

Restitución.

92. Con base en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 23 y 59, de la LVEP, la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación a sus derechos humanos, por lo cual las víctimas tendrán



derecho a la devolución de los bienes y en su caso de las propiedades de los que hubieren sido despojados, por lo anterior, y toda vez que quedó acreditado que con motivo de la detención arbitraria de que fueron objeto los peticionarios, les fueron asegurados artículos personales, incluyendo la cartera de V1 y herramienta propia de su oficio, asimismo que la cisterna que se encontraban construyendo los peticionarios, fue cubierta de arena y tierra, lo que trajo como consecuencia la pérdida del material utilizado para ello, por lo anterior es de recomendarse que previo a que se acredite la propiedad y monto de lo asegurado, ante la citada autoridad responsable, proceda a la devolución en especie o valor monetario los citados bienes.

Compensación

93. De acuerdo a la fracción III, del artículo 23, de la LVEP, la compensación, ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, asimismo, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 62, de la antes referida Ley, esta CDHP, se debe recomendar a la autoridad para que en el ámbito de sus facultades, instruya a quien corresponda, proceda a la reparación del daño moral, sufrido por las víctimas y solo en el caso de que lo requieran, debiendo proceder su inscripción en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que se pueda acceder a dicha reparación, asimismo, se proporcionará la atención psicológica y de rehabilitación necesaria a las víctimas directas e indirectas que así lo requieran, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.



Satisfacción.

94. La LVEP, señala que la satisfacción busca reconocer y reestablecer la dignidad de las víctimas y de acuerdo con la fracción V, del artículo 70, también señala como otra medida la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, por lo que resulta recomendable que conforme a las facultades que le corresponden, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes ante la Contraloría Municipal de Tehuiztingo, Puebla, en contra de las (os) servidoras (os) involucradas (os) en los hechos, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Medidas de no repetición.

95. Conforme al artículo 23, fracción V, de la LVEP, estas medidas son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos y contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, y de acuerdo a la fracción IX del artículo 71, de la referida ley, entre otras contempla: la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los servidores públicos.

96. En ese sentido, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los Servidores Públicos del Municipio de Tehuiztingo, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico



Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos, principalmente **libertad personal, seguridad jurídica, legalidad, trato digno, así como al derecho del trabajo**, debiendo remitir las constancias de cumplimiento.

97. Por otro lado, la fracción IV, del artículo 72, de la LVEP, señala que la asistencia a cursos de capacitación sobre Derechos Humanos, es una medida eficaz para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos. Resultando importante que se brinde a los Servidores Públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Tehuiztzingo, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la **libertad personal, seguridad jurídica, legalidad, trato digno, así como al derecho del trabajo**, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

98. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a **libertad personal, seguridad jurídica, legalidad, trato digno, así como al derecho del trabajo**, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, esta CDHP, procede a realizar a usted Presidente Municipal de Tehuiztzingo, Puebla, las siguientes:



RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordene a quien corresponda realice la devolución de los artículos personales y herramientas aseguradas, así como material dañado; en especie o su equivalente en valor monetario, previo a que los peticionarios acrediten la propiedad de los bienes ante dicha autoridad, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

SEGUNDA. Otorgue a V1, V2, V3, V4 y V5, reparación integral, en términos de lo dispuesto por el artículo 62, de la LVEP; debiendo proceder su inscripción en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que se pueda acceder a dicha reparación, una vez hecho lo anterior, remita las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. Proporcione a V1, V2, V3, V4 y V5, atención psicológica que restablezca su salud y emocional de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja; lo que deberá comunicar a este organismo.

CUARTA. Gire instrucciones al Titular de la Contraloría Municipal de Tehuiztzingo, Puebla; para que, de acuerdo a sus atribuciones, determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que dieron origen al presente documento y en su oportunidad determine lo que en derecho corresponda, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

QUINTA. En caso de que, derivado de las investigaciones antes citadas, se desprenda alguna acción u omisión, constitutiva de hechos con apariencia de delito, presente la denuncia correspondiente, debiendo remitir a este organismo las constancias respectivas.

SEXTA. Emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los Servidores Públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Tehuiztingo, Puebla; para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la **libertad personal, seguridad jurídica, legalidad, trato digno, así como al derecho del trabajo**, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

SEPTIMA. Brinde a los Servidores Públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Tehuiztingo, Puebla; capacitación relativa al respeto y protección de los Derechos Humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la **libertad personal, seguridad jurídica, legalidad, trato digno, así como al derecho del trabajo**, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.



99. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

100. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la LCDHP, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, de ser así deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes su cumplimiento. Igualmente, con el mismo fundamento legal solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

101. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

102. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento en términos del artículo 47, de la LCDHP.

Sin otro particular, envió un cordial saludo.

Atentamente.

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla.**

Dr. José Félix Cerezo Vélez.